



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0048/2020.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICÍA
VIAL PV-188, PERTENECIENTE A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, ***** Y SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0048/2020**, promovido por ***** , en contra del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** , y;



RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil veinte, ***** , por su propio derecho, demando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** .

SEGUNDO. - Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas y a la tercera afectada Grúas Gale, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** y **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad

con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la tercera afectada GRÚAS GALE, dado que no dio contestación a la demanda dentro del plazo concedido mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. - Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se señalaron las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final en la fecha y hora señalada mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en razón que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final. Así también de la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. - El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de las autoridades demandadas, en términos de lo establecido en los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así la de la tercera afectada, en razón que no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por las autoridades demandadas, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no tenerse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor ***** , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** , por considerar que vulnera en su perjuicio el artículo 17 fracción I de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es emitida sin contemplar la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *****, no controvierte lo argüido por el actor, únicamente indica que el administrado no exhibe documento original en el que acredite de manera fehaciente su interés legítimo o jurídico para promover en el presente juicio de nulidad, toda vez que se trata de copia simple.

Por lo que respecta a la autoridad demandada **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, indica que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es la encargada de expedir el recibo de pago de los aprovechamientos, pues es una dependencia estatal que tiene entre otras atribuciones, recaudar las contribuciones estatales, los aprovechamientos de la misma naturaleza, los ingresos por concepto de participaciones, aportaciones e incentivos y subsidios federales y todos aquellos ingresos extraordinarios que perciba el Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, dado que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para imponer multas lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que ésta disposición se encontraba abrogada al momento de la emisión del acto que se combate. Es de señalar que si bien es cierto, el policía vial plasma en el acta de infracción combatida los numerales 18, fracción V, 24, fracción I, 85 y 94, fracción II, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para fundar su actuar, también lo es que, el plasmar dos leyes; una vigente y otra abrogada, deja en estado de indefensión a la parte actora, pues ésta no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la certeza, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo antes vertido no se puede considerar que el acto combatido se encuentra debidamente motivado puesto que la autoridad demandada no narra las circunstancias de modo, lugar y tiempo, esto es, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, relatando la hipótesis legal que lo llevaron a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió, esto es, no señaló como llegó a la conclusión de que el actor se encontraba en estado de embriaguez, aunado a que de autos no se advierte prueba alguna realizada al administrado para determinar que éste se encontraba en supuesto estado de embriaguez, asimismo no detalló cuales fueron las indicaciones que le dio al actor y que éste no obedeció, así también omite precisar cual fue el mal comportamiento que asumió éste, ya que el hecho de subrayar de las faltas preestablecidas en su formato de acta de infracción, estado de embriaguez, no obedecer las indicaciones del policía de tránsito y mal comportamiento del conductor, no es suficiente para considerar el acto motivado.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener en términos del artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por ***** , Policía Vial Estatal, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la surte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que una vez que haya causado estado la presente sentencia, devuelva al actor ***** , la cantidad de \$3,256.00 (Tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que ampara el recibo con número de folio ***** de diecisiete de marzo de dos mil veinte, asimismo con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena al superior jerárquico del **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** , realice las gestiones necesarias ante su concesionario "GÚAS GALE", a fin de que ésta reintegre al actor la suma de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de traslado amparado en el recibo número ***** de dieciséis de marzo de dos mil veinte;

en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberán realizarse las devoluciones de todos los conceptos a los que se constriña en la presente determinación.

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, Policía Vial Estatal, consistentes en la copia simple del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, copia simple de formato de pago con número de folio ***** de diecisiete de marzo de dos mil veinte y formato de presupuesto con número de folio *****, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo objeta las documentales exhibidas por la parte actora, y en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichos documentos.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *****.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por el **Policía Vial PV-188**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ***** en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y al tercero afectado y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO